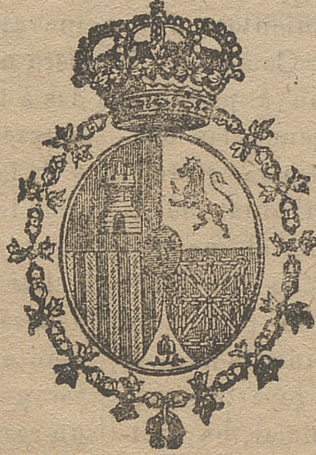


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. . . . . 36 pesetas.  
Trimestre. . . . . 9 id.

Número suelto 50 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Marzo de 1922.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### EXPOSICION

Señor: Las tarifas sanitarias aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero de 1908 no incluyen todos los servicios que prestan las autoridades de Sanidad, haciéndose preciso ampliarlas en varios extremos, sobre todo en lo referente á los que realizan los Subdelegados de Farmacia, pues sólo aparece en aquéllas el concepto 13, relativo á apertura de farmacias y á las visitas extraordinarias ordenadas por las disposiciones vigentes en virtud de defectos subsanables.

Y como por la legislacion actual tienen que realizar los Subdelegados y demás Autoridades sanitarias, con relacion á las farmacias y laboratorios, varios actos y servicios sin remuneracion de ninguna clase y con notorios perjuicios que no están compen-

sados en forma alguna, la Inspeccion general de Sanidad, en cumplimiento de la cuarta disposicion general del referido Real decreto de 24 de Febrero de 1908, que dispone puedan ampliarse las tarifas sanitarias cuando lo impongan las necesidades del servicio, con informe del Real Consejo de Sanidad, ha presentado una propuesta á este Cuerpo Consultivo para que recaiga acuerdo sobre unas tarifas referentes á los servicios que prestan los Subdelegados y demás Autoridades sanitarias relativas á las farmacias y laboratorios, habiendo informado por unanimidad dicho Real Consejo la tarifa que ha de ser sometida á la aprobacion de V. M. en el adjunto proyecto de Decreto.

En virtud de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Febrero de 1922.

—Señor: A L. R. P. de V. M.,  
*Rafael Coello y Oliván.*

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se aprueba la adjunta tarifa, acordada por el Real Consejo de Sanidad, de derechos de los Subdelegados de Farmacia y demás Autoridades sanitarias.

2.º Los derechos recaudados por este concepto se liquidarán

en la forma dispuesta por la Ley de 3 de Enero de 1907 y demás disposiciones referentes á las tarifas sanitarias.

Dado en Palacio, á veintiocho de Febrero de mil novecientos veintidos.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, *Rafael Coello y Oliván,*

#### TARIFAS

*Tarifa comprensiva de los servicios sanitarios prestados por los Subdelegados de Farmacia y demás Autoridades sanitarias que deben ser retribuidos, á los efectos de los artículos 196 y 197 de la Instruccion general de Sanidad y de la Ley de 3 de Enero de 1907.*

El concepto 13 de las tarifas sanitarias aprobadas por el Real decreto de 24 de Febrero de 1908, será sustituido por el siguiente:

Apertura de farmacias y laboratorios y vigilancia de su funcionamiento.

Por la visita para la apertura que prescriben los artículos 5.º y 42 de las Ordenanzas de Farmacia y 72 de la Instruccion general de Sanidad:

En poblaciones de más de 300.000 almas, 60 pesetas.

En las de 300.000 á 50.000, 40 pesetas.

En las demás, 30 pesetas y gastos de viaje, á razon de 2'50 pesetas por kilómetro de distancia.

Visitas extraordinarias orde-

nadas por las disposiciones vigentes en virtud de defectos subsanables, devengarán iguales derechos.

Visitas de aperturas de laboratorios, devengarán iguales derechos.

Visitas de farmacias por cambio de local, gastos de viaje.

Visitas anuales á las farmacias y laboratorios, con informe al Gobernador, 25 pesetas, más dos tercios de la multa, en caso de infracción.

Visitas de las farmacias y laboratorios, en virtud de denuncias formuladas ante las Autoridades, 25 pesetas y gastos de viaje, más dos tercios de la multa, en caso de infraccion.

Inspeccion y vigilancia de los establecimientos ó laboratorios en que se preparan productos farmacéuticos, especialidades, medicamentos específicos, opoteránicos y productos biológicos de uso médico. Visita anual, 25 pesetas.

Inspeccion y vigilancia de los botiquines, una vez por año, 20 pesetas y gastos de viaje.

Inspeccion y vigilancia de los Centros de especialidades, casas expendedoras al por mayor de productos químicos y farmacéuticos para la comprobacion del cumplimiento de los Reglamentos de especialidades y de las sustancias tóxicas. Una vez por año, 25 pesetas, y en las faltas, dos tercios de la multa.

Inspeccion y vigilancia de las

droguerías al por menor y de otros establecimientos donde pueden cometerse infracciones de las Ordenanzas y demás disposiciones referentes al ejercicio de la Farmacia, dos tercios de la multa.

Vigilancia é inspección sanitaria de los alimentos y locales donde se preparan y expenden, en los casos en que sean requeridos por las Autoridades, 15 pesetas.

13 bis.—Registros de títulos de los Directores de laboratorios de especialidades y Directores de los laboratorios de sueros, vacunas y productos biológicos, 25 pesetas.

*Expendición de toda clase de certificados que afecten a la profesión y que se deduzcan ó no de libros registros que tienen que llevar dichos funcionarios,*

Certificados deducidos de los datos que deben constar en el libro registro, incluso certificación de cese en el ejercicio profesional, 10 pesetas.

Certificados deducidos de datos que necesite adquirir el Subdelegado, sin que sea preciso consten obligatoriamente en dicho libro, 20 pesetas.

Duplicado de esta certificación, 5 pesetas.

Certificado expedido por las Autoridades sanitarias haciendo constar hechos referentes á farmacias, laboratorios, droguerías ó almacenes de especialidades al por mayor, ó acerca de drogas, especialidades farmacéuticas y demás productos para uso médico, 25 pesetas.

Aprobado por S. M.—Madrid, 28 de Febrero de 1922.—El Ministro de la Gobernación, *Rafael Coello y Oliván.*

(Gaceta del 2 de Marzo de 1922)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 386.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID

*Repartimiento de Territorial,  
Rústica y Pecuaría para 1922-23.*

CIRCULAR

En virtud de lo prevenido por el artículo 28 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y por el artículo 3.º del Real decreto de

4 de Abril de 1919, y con el fin de que los Ayuntamientos y Juntas periciales y la Comisión de evaluación procedan á practicar con la precisa urgencia las operaciones necesarias para girar el repartimiento individual de la Contribución que por el mencionado concepto ha sido fijado por Real orden de 22 de Diciembre de 1921, esta Administración al publicar el citado repartimiento en este periódico oficial, ha creído conveniente dictar las prevenciones siguientes, á las cuales habrán de sujetarse las Corporaciones correspondientes en la evacuación de tan importante servicio:

1.ª Inmediatamente que reciban el número del «Boletín Oficial» en que aparezca inserta esta Circular, procederán á distribuir el cupo señalado á cada distrito entre los contribuyentes, vecinos y forasteros, con la debida separación de unos y otros y ajustándose para ello al modelo oficial.

2.ª Los tipos de gravamen para el Tesoro á que resulta la riqueza reconocida son, 16 por 100 para los pueblos comprendidos en la primera Sección y 18.769.287 para los de la segunda, en los cuales está incluido el 1 por 100 de premio de cobranza y gastos de comprobación.

3.ª La confección del repartimiento se ajustará al modelo que se publica, teniendo presente lo que disponen los artículos 73 y 84 del Reglamento citado, y cuidando de estampar todas las sumas en cada plana de modo que tengan debida justificación las cantidades que figuran en cada casilla.

En la respectiva á la clasificación de las cuotas en anuales, semestrales y trimestrales, se figurarán en la primera el importe total de la cuota, en la segunda la mitad de ella y en la tercera la cuarta parte; siendo anuales, las de tres pesetas inclusive; semestrales, las de tres á seis pesetas, y trimestrales, las que excedan de esta suma.

4.ª Los contribuyentes tienen que figurar en el repartimiento con numeración correlativa y con los dos apellidos y el nombre por orden alfabético, dividido en tres secciones: en la primera, figurarán los vecinos; en la segunda, los hacendados forasteros, y en la tercera el Estado por las propiedades que posee figurando éste solo por las fincas que tenga

en administración por haberse incautado de ellas; materialmente pero nunca con las que adjudicadas á la Hacienda no hayan sido lanzados de ellas los propietarios y de las cuales continúan recogiendo sus frutos ó tienen abandonados sus cultivos.

Las tres secciones indicadas deberán sumarse independientemente unas de otras y al final serán totalizadas por medio de un resumen general.

5.ª El repartimiento original se reintegrará cada pliego á razón de una peseta, y diez céntimos también por pliego la copia y lista cobratoria, teniendo en cuenta que deben serlo desde la primera hasta la última hoja incluso las de las diligencias de escala de cuotas para el Tesoro y resumen de contribuyentes, de faltar estos reintegros no sólo no se aprobarán los documentos de referencia sino que también se dará conocimiento á los Inspectores de la renta del Timbre, para que formen los oportunos expedientes de defraudación. Asimismo se acompañará al reparto un estado de las fincas exentas temporal y perpetuamente y otro de las pertenecientes al Estado, ambos ajustados al modelo reglamentario.

No será admitido por esta Administración repartimiento alguno que adolezca de vicio ó defectos esenciales, ni que se disminuya ó altere sin causas justificadas y debidamente aprobadas por la Administración, cualquiera de los conceptos del capital imponible que se tiene señalado á cada distrito municipal en el general de la provincia, que se inserta con el repartimiento.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales y la Comisión de evaluación de la capital, repartirán el cupo señalado entre la riqueza que arrojan los amillaramientos y no se admitirán otras variaciones en la riqueza de cada contribuyente que las consignadas en el último apéndice en virtud de las altas y bajas que hayan merecido la aprobación de esta Administración, declarándose nulas las que no se encuentran en este caso concreto. Cuando el gravamen exceda en los pueblos de la Sección 1.ª del 16 por 100 y en los de la 2.ª del 20'25 por 100 que son los tipos máximos señalados á esta riqueza en los cuales está ya incluido el 1 por 100 de premio de cobranza y gastos de comprobación, las expresadas

Corporaciones tienen ineludible obligación de presentar con el reparto la oportuna reclamación extraordinaria de agravios para su tramitación reglamentaria, pero teniendo presente que la reclamación no puede demorar ni interrumpir la cobranza dentro de los plazos reglamentarios, sin perjuicio de indemnización posterior que pudiera corresponder ó de la responsabilidad que alcance á los reclamantes si resultase infundada su queja.

Los repartimientos individuales, una vez terminados, se expondrán al público en la Secretaría de los Ayuntamientos por término de ocho días, anunciándolo previamente por edictos en los sitios de costumbre de la localidad respectiva y en el «Boletín Oficial» de la provincia; las reclamaciones que se presenten por los contribuyentes se reducirán únicamente á los errores de que habla el párrafo 2.º del artículo 72 del Reglamento, y se resolverán como dispone el artículo 75 extendiendo certificación en que se hagan constar todas las circunstancias de esta tramitación.

10. Así ultimados los repartimientos se formarán las listas cobratorias que contendrán en columnas separadas el importe de las cuotas del Tesoro, el recargo del 16 por 100 y el de las partidas fallidas aprobadas y de las cantidades que por error, desprecio de fracciones ú otras causas se hayan repartido de más ó de menos en el presente año.

Del total de las listas cobratorias se deducirá el importe de los recibos correspondientes á Bienes del Estado haciendo constar al final por medio de oportuno resumen el total líquido del documento, acompañando listas cobratorias por separado de las cantidades que correspondan á los expresados recibos que habrán de unirse después á las mismas.

11. A fin de que pueda realizarse la cobranza en todos los pueblos de la provincia en la época marcada por el Reglamento de Recaudación y lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 4 de Abril de 1919, la Comisión de evaluación de la capital y los Ayuntamientos y Juntas periciales formarán los repartimientos individuales, los expondrán al público por el término de ocho días y los remitirán á esta Administración indefectiblemente con sus correspondientes listas cobratorias antes del 31 de Marzo, bajo

apercibimiento de que si así no lo verificasen se les impondrá la multa de 50 á 500 pesetas, siendo además responsables los individuos de las indicadas Corporaciones del pago del trimestre ó trimestres que por consecuencia del retraso no puedan ser cobrados en tiempo oportuno. No se admitirá ningún repartimiento cuya letra sea ilegible. Se advierte ésto de un modo especial á los pueblos que por dicho motivo me-

reñeron reparos anteriormente. Una vez aprobado el repartimiento y devuelto uno de los ejemplares debidamente autorizado á los Ayuntamientos, procederán éstos, en el término de tercero día á la extension de las matrices de los recibos talonarios, que oportunamente les serán entregados á dichas Corporaciones ó á persona legalmente autorizada por éstas, cuidando muy especialmente de que dichas matrices

sean extendidas con entera sujecion á lo consignado en el repartimiento y autorizadas con el sello del Ayuntamiento, remitiéndelas á esta oficina para su examen y efectos reglamentarios. Esta Administracion confía en que tanto las Juntas periciales como los Ayuntamientos y muy especialmente los señores Alcaldes y Secretarios cumplirán este servicio en los plazos que se dejan señalados, en la inteligencia de

que transcurridos los términos sin haber presentado los documentos cobratorios, ó si las Corporaciones dilatasen más allá del tiempo señalado los devueltos para subsanar defectos, se verá esta oficina en la necesidad de imponer los correctivos que determina el artículo 81 del vigente Reglamento de Territorial. Valladolid, 2 de Marzo de 1922. —El Administrador de Contribuciones, *Andrés de Boado*.

## REPARTIMIENTO PARA 1922-23

### CONTRIBUCION TERRITORIAL—RIQUEZA RÚSTICA Y PECUARIA

REPARTIMIENTO que esta Administracion practica entre los pueblos de la provincia, de las cantidades señaladas á la misma en el Repartimiento general del Reino, á saber: 2.472.483 pesetas por Cupo del Tesoro al tipo de 16 por 100 de la primera Seccion y al 18.769.287 por 100, de la segunda y 395.597 pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.

SECCION PRIMERA.—Municipios cuyo tipo de gravamen por Cupo del Tesoro no ha de exceder de 16 por 100.

Número de orden	DESIGNACIÓN DE LOS MUNICIPIOS	RIQUEZA BASE DEL REPARTIMIENTO			CANTIDADES QUE SE SEÑALAN			AUMENTOS			BAJAS			Cantidad total porque ha de contribuir cada pueblo												
		Rústica y colonia	Pecuaría	TOTAL	Cupo de contribución para el Tesoro, con inclusión del premio de cobranza	Recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza	Suma	Por el por 100 para cubrir partidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del artículo 84 del Reglamento vigente	Recargos por perdonados concedidos por la Diputación provincial á los pueblos que se indican en la casilla X	Surran las cantidades señaladas en el repartimiento, más los aumentos	Por perdonados concedidos por la Diputación provincial á los pueblos que se indican en la presente casilla	Recargos á determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración, por defectos de reportos anteriores	Suma las bajas													
															I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
															Peseta	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	Berceruelo..	16775	1038	17813	2850'08	456'18	3306'26								2306'26											
2	Castrillo-Tejeriego..	35597	8883	44480	7116'80	1138'56	8255'36	35'23							8290'59											
3	Castrodeza..	36698	4811	41509	6641'44	1062'63	7704'07								7704'07											
4	Castronuño..	127330	25052	152382	24461'12	3973'78	28434'90	1730'63							30165'53											
5	Cogeces de Iscar..	20078	3886	23964	3834'34	613'50	4447'84								4447'84											
6	Esguevillas de Esgueva	69500	13692	83192	13310'72	2129'71	15440'43	49'73							15490'16											
7	Fombellida..	40003	8998	49001	7840'16	1254'42	9094'58	53'04							9147'62											
8	Fuensaldaña..	60000	6501	66501	10640'16	1702'42	12342'58	77'23							12419'81											
9	Fuente el Sol..	28000	2800	30800	4928	788'40	5716'40	0'46							5716'86											
10	Fuente Olmedo..	28300	4489	32789	5246'24	839'39	6085'63	6'79							6092'42											
11	Laguna de Duero..	41350	12092	53442	8550'72	1368'11	9918'83	450'89							10369'72											
12	Langayo..	30153	4322	34475	5516	882'56	6398'56								6398'56											
13	Llano de Olmedo..	25094	2895	27989	4478'24	716'35	5194'59	11'85							5206'44											
14	Manzanillo..	22885	1842	24727	3956'32	633'01	4589'33								4589'33											
15	Muriel..	39442	6552	45994	7359'04	1177'44	8536'48								8536'48											
16	Olmos de Esgueva	28778	5282	34060	5449'60	871'94	6321'54								6321'54											
17	Pedraja de Portillo..	46442	12654	59096	9455'36	1512'85	10968'21								10968'21											
18	Pedrosa del Rey..	91393	8049	99442	15910'72	2545'71	18456'43	315'11							18771'54											
19	Piña de Esgueva..	35834	7760	43594	6975'04	1116	8091'04	16'50							8107'54											
20	Puente Duero..	6798	2292	9090	1454'40	232'70	1687'10	170'36							1857'46											
21	Quintanilla de arriba	35843	9635	45478	7276'48	1164'23	8440'71	53'17							8493'88											
22	Quintanilla del Molar..	29274	1529	30803	4928'48	788'55	5717'03	416'06							6133'09											
23	San Llorente..	32500	6010	38510	6161'60	955'85	7147'45								7147'45											
24	San Román de Hornija	53085	11600	64685	10349'60	1655'94	12005'54	362'64							12368'18											
25	Sardon de Duero..	17461	4892	22353	3576'48	572'23	4148'71								4148'71											
26	Tordehumos..	135279	16000	151279	24204'64	3872'74	28077'38	80'57							28157'95											
27	Torre de Esgueva..	21639	6956	28595	4575'20	732'03	5307'23	74'29							5381'52											
28	Traspinedo..	24000	4026	28026	4484'16	717'46	5201'62								5201'62											
29	Valladolid..	402209	177799	580008	92801'28	14849'20	107649'48								107649'48											
30	Ventosa de la Cuesta..	29340	5740	35080	5612'60	898'02	6510'62	132'52							6643'14											
31	Vitoria..	11549	5301	16850	2696	431'36	3127'36								3127'36											
32	Villafranca de Duero..	17177	3004	22181	3548'96	567'83	4116'79	460'92							4577'71											
33	Villanueva la Condesa..	18532	1189	19721	3155'36	504'86	3660'22	102'33							3762'55											
34	Villanueva los Infantes	23349	2898	26247	4199'52	671'92	4871'44								4871'44											
35	Villavaquerín..	58398	7398	66296	10607'36	1697'18	12304'54	122'06							12426'60											
36	Zarza (La)..	24020	3548	27568	4410'88	705'94	5116'82	66'11							5182'93											
TOTALES..		1765105	413415	2178520	348563	55770	404333	4738'49							409121'49											





	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
161 Villacarralon. . . . .	31125	3860	31985	6566'42	1050'63	6617'05	34						6651'05
162 Villacid de Campos. . . . .	48963	7178	56141	10537'27	1685'96	12223'16	85'56						12308'72
163 Villaco de Esgueva. . . . .	11382	3612	14994	2814'26	450'28	3264'54	»						3264'54
164 Villacreces. . . . .	23463	3123	26586	4989'99	793'40	5788'39	104'30						5892'69
165 Villaespér. . . . .	18706	1663	20369	3823'10	611'70	4434'80	»						4434'80
166 Villafrades de Campos. . . . .	50586	4227	54813	10288	1646'08	11934'08	»						11934'08
167 Villafrechós. . . . .	125289	11507	136796	25675'61	4108'10	29783'71	146'80						29930'50
168 Villafuerte. . . . .	35266	5514	40780	7654'10	1224'66	8878'76	49'57						8928'33
169 Villagarcía de Campos. . . . .	64430	5116	69546	13053'27	2088'52	15141'39	»						15141'39
170 Villagomez la Nueva. . . . .	24654	6764	31418	5896'91	943'51	6840'42	39'60						6880'02
171 Villalán de Campos. . . . .	36086	4536	40622	7624'48	1219'91	8814'39	»						8844'39
172 Villalar. . . . .	67049	11021	78070	14653'17	2344'86	16998'03	57'56						17055'59
173 Villalba de Adaja. . . . .	15997	3593	19590	3676'89	588'36	4265'25	230'02						4495'27
174 Villalba de los Alcores. . . . .	109599	15651	125250	23508'51	3761'36	27269'87	23'93						27293'80
175 Villalba de la Loma. . . . .	14128	3072	17200	3228'30	516'53	3744'83	8'33						3753'16
176 Villalbarba. . . . .	54373	4033	58406	10962'37	1753'98	12716'35	34'02						12710'37
177 Villalon de Campos. . . . .	144096	4454	148550	27881'75	4461'08	32342'83	135'13						32477'96
178 Villamuriel de Campos. . . . .	42154	4894	47048	8830'56	1412'89	10243'45	10'12						10253'57
179 Villan de Tordesillas. . . . .	21538	2732	24270	4555'30	728'85	5234'15	2'09						5286'24
180 Villanubla. . . . .	75548	22897	98445	18477'43	2956'38	21433'81	51'76						21485'57
181 Villanueva de Duero. . . . .	50656	7324	57980	10882'42	1741'13	12623'61	»						12623'61
182 Villanueva Caballeros. . . . .	42778	8039	50817	9537'98	1526'07	11064'05	271'20						11335'25
183 Villanueva San Mancio. . . . .	31796	5011	36837	6914'03	1106'25	8020'28	1'18						8021'46
184 Villardefrades. . . . .	40995	5205	46200	8671'40	1387'42	10058'82	263'49						10322'31
185 Villarmentero. . . . .	19142	3654	15796	2964'79	474'37	3439'16	33'44						3472'60
186 Villasemir. . . . .	24291	2239	26530	4979'49	796'72	5776'21	»						5776'21
187 Villavellid. . . . .	33741	3743	37484	7035'49	1125'68	8161'17	337'34						8498'51
188 Villaverde de Medina. . . . .	111698	12201	123899	23254'94	3720'79	26975'73	46'46						27022'19
189 Villaviciencio. . . . .	79065	11959	91024	17084'55	2733'53	19815'08	793'54						20611'62
190 Villavieja del Cerro. . . . .	37851	3990	41841	7853'25	1256'52	9109'77	73'82						9183'59
191 Wamba. . . . .	52307	7862	60169	11293'28	1806'92	13100'20	113'76						13213'96
192 Zaratan. . . . .	44958	14768	59726	11210'14	1793'62	13003'76	»						13003'76
193 Zorita de la Loma. . . . .	22237	1650	23887	4483'41	717'34	5200'75	89'58						5290'33
<b>TOTAL DE LA 2.ª SECCION.</b>	<b>9958575</b>	<b>1357360</b>	<b>11315935</b>	<b>2123920'39</b>	<b>339827'30</b>	<b>2463747'69</b>	<b>21286'98</b>						<b>2485034'67</b>

**RESUMEN**

36 De la 1.ª Seccion. . . . .	1765105	413415	2178520	348563	55770	404333	4788'49						409121'49
193 De la 2.ª Seccion. . . . .	9958575	1357360	11315935	2123920'39	339827'30	2463747'69	21286'98						2485034'67
<b>229 TOTALES. . . . .</b>	<b>11723680</b>	<b>1770775</b>	<b>13494455</b>	<b>2472483'39</b>	<b>395597'30</b>	<b>2868080'69</b>	<b>26075'47</b>						<b>2894156'16</b>

Valladolid, 14 de Febrero de 1922.—El Administrador de Contribuciones, *Andrés de Boado*.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Juzgados municipales.**

Núm. 959.

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACION

El señor Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado en virtud de sumario procedente de la Superioridad, por hurto de un reloj y un par de tijeras, á don Francisco Ponce de Leon, contra Julia Saldaña y Francisca Jimenez, ha acordado se cite por medio de la presente y con los apercibimientos de Ley á expresadas Julia Saldaña y Francisca Jimenez, por ignorarse su actual domicilio y paradero, para que comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, el día diez y siete del actual, á las doce horas, á la celebracion del correspondiente juicio de faltas al que deberán comparecer acompañadas de los testigos y demás medios de prueba que intenten valerse.

Y para que sea inserta la presente cédula en el «Boletín Oficial» la expido en Valladolid, á diez de Marzo de mil novecientos veintidos.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

Núm. 960.

VALLADOLID —PLAZA

CÉDULA DE CITACION

El señor Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, en virtud de sumario procedente de la Superioridad, por hurto de doce cortinas de lana, dos zapatas de hierro y dos cumplidos, propiedad de la Estacion del ferrocarril del Norte de esta Ciudad, contra Marcelo Perez Gonzalez (a) el Jequeño, se ha acordado que se cite por medio de la presente y con los apercibimientos de Ley á expresado Marcelo Perez por ignorarse su actual domicilio y paradero, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, el día diez y siete del corriente mes y hora de las doce, á la celebracion

del correspondiente juicio de faltas, al que deberá comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse en el mismo.

Y para que sea inserta la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, la expido en Valladolid, á 10 de Marzo de 1922.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Administracion de Consumos de Valladolid.

Por providencia del señor Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital, fecha nueve del corriente, se ha declarado incurso en el primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento de recargo, á los deudores de la zona de extra-radio que no han satisfecho sus cuotas en los períodos voluntarios del tercero y cuarto trimestres económicos del presente año.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, haciéndoles saber, que si no satisfacen el principal y recargo referido en el término de cinco días se expedirá el apremio de segundo grado, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucion de 26 de Abril de 1900.

Valladolid, 13 de Marzo de 1922.—El Administrador apoderado, Baltasar Rodriguez Carvalho.

Se anuncia para conocimiento de los contribuyentes y del público en general, que D. Onofre Perez Arribas, ha sido nombrado Agente ejecutivo de la Administracion de Consumos de esta Capital.

Valladolid, 11 de Marzo de 1922.—El Administrador apoderado, Baltasar Rodriguez Carvalho.